

INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 3°, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 8°, REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 23, REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 36 Y 37, FRACCIÓN VI, TODOS ELLOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE IRREDUCTIBILIDAD PRESUPUESTARIA, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Gilberto Herrera Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 3, se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona la XXVI al artículo 8; y se reforman la fracción VI del artículo 23 y los artículos 25, 36 y 37, fracción VI, de la Ley General de Educación Superior.**

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

En México, las universidades públicas estatales dependen en gran medida de los recursos asignados en el anexo 28, “Subsidios para organismos descentralizados estatales” y de la clave presupuestaria U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales del Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos subsidios son en gran parte la principal fuente de financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, que devienen en actividades de docencia, investigación, infraestructura, nómina y servicios básicos.

La legislación no considera ninguna garantía particular que impida reducir estos recursos de un ejercicio fiscal a otro, por lo que vemos que se presentan reservas en la discusión del Presupuesto de Egresos año con año, para beneficiar al sector educativo en este caso, ya que en ocasiones los subsidios federales y estatales disminuyen en términos reales, afectando la viabilidad financiera de numerosas universidades estatales. Esta volatilidad presupuestal provoca retrasos en nóminas, endeudamiento institucional, rezago en infraestructura, disminución de matrícula, precarización académica y deterioro de las condiciones mínimas para cumplir la obligatoriedad de la educación superior reconocida en el tercer artículo constitucional y que va vinculada a la Ley General de Educación Superior.

La falta de un blindaje de irreductibilidad y progresividad del financiamiento coloca a las universidades públicas estatales en una situación vulnerable, ya que cada año se depende de decisiones y valoraciones para la asignación de recursos impidiendo planear a mediano y largo plazo, lo que puede comprometer la calidad educativa al producir desigualdades entre los estados de la república.

Resulta indispensable incorporar en la Ley General de Educación Superior una protección normativa que obligue a la Federación y a las entidades federativas a preservar, por lo menos en términos reales, los niveles de financiamiento del ejercicio anterior. Esto permitirá garantizar la continuidad del servicio, la progresividad de los derechos educativos y la estabilidad de los sistemas locales de educación superior.

II. Argumentos

El financiamiento público destinado a las universidades públicas estatales representa uno de los pilares para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior en México. Aun con la importancia estratégica, el financiamiento universitario en especial el canalizado a través del anexo 28 “Subsidios para organismos descentralizados estatales”, y el programa presupuestario U006 enfrenta la falta de garantías que impidan su reducción en términos reales. Ello provoca que las universidades públicas estatales vean afectada su operación básica, su capacidad científica, el mantenimiento de infraestructura y la continuidad de programas esenciales.

La reducción de subsidios puede tener efectos inmediatos en nómina académica, investigación, mantenimiento, becas, gasto operativo y desarrollo institucional. Esta situación vulnera el principio constitucional de progresividad en derechos sociales y contradice el mandato jurídico de obligatoriedad de la educación superior.

Por ello, la presente reforma propone incorporar en la Ley General de Educación Superior el principio de irreductibilidad del financiamiento, a fin de garantizar que los recursos públicos dirigidos a las universidades públicas estatales no puedan disminuir respecto del ejercicio fiscal anterior. Con ello se asegura la estabilidad institucional, la planeación plurianual, la calidad educativa y el cumplimiento del mandato constitucional.

La adición de un párrafo al artículo 3 de la Ley General de Educación es para incorporar el principio de irreductibilidad presupuestaria, asegurando que la obligación estatal no quede en una declaración programática, sino en un compromiso jurídicamente exigible. Este artículo define la educación superior como un derecho y establece su obligatoriedad para el Estado. Sin embargo, no contiene mandato alguno respecto al financiamiento necesario para materializar ese derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales deben observar el principio de progresividad, lo que implica que el Estado no puede adoptar medidas que reduzcan su cobertura o calidad, o que significa que la obligatoriedad de la educación superior solo puede cumplirse si el financiamiento destinado a las universidades públicas estatales se mantiene al menos en términos reales.

La fracción XXVI que se adiciona en el artículo 8 define los criterios orientadores del Sistema de Educación Superior. Al agregar la irreductibilidad como criterio rector, se convierte en principio interpretativo obligatorio para todas las autoridades educativas y hacendarias. Este artículo también tiene la función de armonizar los principios de igualdad, inclusión y autonomía institucional; todos ellos demandan un financiamiento estable para su cumplimiento.

La reforma de la fracción VI del artículo 23, en el que se regula la concurrencia financiera entre Federación y entidades federativas dentro de los sistemas estatales de educación superior. Es aquí donde vinculamos la responsabilidad presupuestaria al Anexo 28 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales y de la clave presupuestaria U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales; es para incorporar la irreductibilidad y garantizar que la distribución estatal de recursos a las universidades públicas no pueda reducirse. Esta modificación es coherente con la coordinación intergubernamental y convierte al financiamiento universitario en una obligación estructural.

Si bien el artículo 25 ya menciona el acceso a recursos, resulta atinado incorporar aquí la prohibición de recortes, especialmente porque los fondos destinados a ciencia e innovación son los más vulnerables frente a ajustes presupuestales y muchas veces la investigación se ve afectada cuando disminuyen los subsidios, ya sean estatales o federales, por lo que la reforma va encaminada a la irreductibilidad en este ámbito; cumple con estándares internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen la ciencia como componente del derecho a la educación superior. Además, la estabilidad financiera es indispensable para proyectos plurianuales que requieren continuidad para consolidarse.

El artículo 36 establece la obligación de la Federación, entidades federativas y municipios para garantizar la prestación del servicio de educación superior; sin embargo, no contiene criterios concretos sobre la suficiencia presupuestaria. Así que agregar el principio de irreductibilidad es para evitar que recortes estatales o federales puedan vulnerar el derecho a la educación superior; es estratégico y clave en la operación presupuestaria, ya que enlaza la función educativa con la ejecución financiera. Proteger aquí la irreductibilidad permite exigir su cumplimiento mediante mecanismos administrativos y de control externo, incluidos los órganos de fiscalización.

Por lo que se refiere a la infraestructura física, tecnológica y académica de las universidades se afecta de manera directa cuando se reduce el subsidio del Anexo 28 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales o en la clave presupuestaria U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales. La reforma a la fracción VI del artículo 37 establece la obligación de ampliar y mejorar infraestructura, la cual sería imposible sin financiamiento estable, así que incorporar la irreductibilidad a este fracción asegura que los compromisos de infraestructura no dependan de variaciones anuales, lo cual es indispensable para mantener condiciones de calidad y seguridad en los espacios universitarios.

En esta iniciativa que presenta un servidor, como se observa, se propone incorporar la irreductibilidad del financiamiento a universidades públicas estatales en seis artículos de la Ley General de Educación Superior, hago mención de que con esto se robustece el derecho a la educación superior, se blinda el financiamiento evitando reducciones en los recursos asignados vía Anexo 28 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales y de la clave presupuestaria U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales, garantizando que el presupuesto no sea menor al del año anterior. Inmediato; se fortalece la coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios, garantizando concurrencia financiera estable.

El Estado así puede garantizar aún más la continuidad, calidad, sostenibilidad financiera y expansión del sistema público de educación superior, protegiendo a las universidades estatales de las posibles reducciones presupuestarias y fortaleciendo su papel estratégico en el desarrollo nacional.

III.- Fundamento legal

Con fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, como se hizo referencia al inicio de esta presente iniciativa.

IV. Cuadro comparativo

Para exponer con mayor claridad la propuesta de modificación normativa, los artículos que se propone modificar se desarrollan en el siguiente cuadro comparativo:



Ley General de Educación Superior

<p>Artículo 3.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará que el financiamiento destinado a las instituciones públicas de educación superior, especialmente a las universidades públicas estatales, sea irreductible. No podrá aprobarse un presupuesto menor en términos reales al ejercido el año inmediato anterior.</p>
<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. a XXIII.</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que imparten las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. a XXIII.</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que imparten las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos;</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior, y</p> <p>XXVI. La garantía de suficiencia, continuidad e irreductibilidad del financiamiento público destinado a las instituciones públicas de educación superior.</p>
<p>Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VII. a IX.</p>	<p>Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente, debiendo asegurar la irreductibilidad del financiamiento destinado a las universidades públicas estatales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>VII. a IX.</p>

<p>Artículo 25. Las autoridades educativas promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.</p> <p>Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.</p>	<p>Artículo 25. Las autoridades educativas promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.</p> <p>Los recursos a los que se refiere este artículo serán irreductibles y no podrán disminuirse en términos reales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior y se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.</p>
<p>Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior bajo el principio de irreductibilidad del presupuesto destinado a las instituciones públicas de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, garantizando para ello un financiamiento irreducible, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>

V. Denominación del proyecto

Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 3, se reforma la fracción XXIV, XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 8, se reforma la fracción VI del artículo 23, se reforma el artículo 25, 36 y 37 fracción VI, todos ellos de la Ley General de Educación Superior, en materia de irreductibilidad presupuestaria.

VI. Ordenamiento por modificar

Por lo expuesto, el ordenamiento por modificar que considera la presente iniciativa es Ley General de Educación Superior.

VII. Texto normativo propuesto

De acuerdo con lo expuesto se somete a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 3, se reforma la fracción XXIV, XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 8, se reforma la fracción VI del artículo 23, y se reforman los artículos 25, 36 y 37, fracción VI, de la Ley General de Educación Superior

Único. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 3; se **reforman** las fracciones XXIV y XXV y se **adiciona** la XXVI al artículo 8; y se **reforman** la fracción VI del artículo 23 y los artículos 25, 36 y 37, fracción VI, de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

El Estado garantizará que el financiamiento destinado a las instituciones públicas de educación superior, especialmente a las universidades públicas estatales, sea irreductible. No podrá aprobarse un presupuesto menor en términos reales al ejercido el año inmediato anterior.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. a XXV....

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que imparten las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos;

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior; **y**

XXVI. La garantía de suficiencia, continuidad e irreductibilidad del financiamiento público destinado a las instituciones públicas de educación superior.

Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:

I. a V....

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente, **debiendo asegurar la irreductibilidad del financiamiento destinado a las universidades públicas estatales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior;**

VII. a IX. ...

Artículo 25. Las autoridades educativas promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.

Los recursos a que se refiere este artículo **serán irreductibles y no podrán disminuirse en términos reales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior** y se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.

Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior **bajo el principio de irreductibilidad del presupuesto destinado a las instituciones públicas de educación superior** en todo el territorio nacional en los términos de esta ley.

...

Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. a V. ...

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, **garantizando para ello un financiamiento irreducible**, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes

Unidas, N. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: ONU.

Unión, C. d. (2021). Ley General de Educación Superior. Ciudad de México: HCD.

Unión, C. d. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: HCD
Palacio legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.
Diputado Gilberto Herrera Ruiz (rúbrica)

Sil